

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA MIXTA DE ADOLESCENTES**

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

<b>Acción</b>	Tutela de segundo nivel
<b>Radicación</b>	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
<b>Accionante</b>	ANA MARÍA VELA CORRALES
<b>Accionados</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE LA COSTA - UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA
<b>Juzgado de Origen</b>	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA
<b>Aprobado</b>	Acta No. 14

Barranquilla, Atlántico, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO:**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la ciudadana ANA MARÍA VELA CORRALES, en contra del fallo proferido el 29 de agosto de 2022 por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

para Adolescentes de Barranquilla<sup>1</sup>, quien negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **2. HECHOS y PRETENSIONES:**

La accionante informa que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió acuerdo que establece las reglas del concurso de ascenso DIAN. Para ello suscribió el contrato # 113/2022, con las universidades Área Andina y de la Costa, cuyo objeto es verificar los requisitos mínimos, pruebas escritas, entre otros.

Añade que procedió a inscribirse en SIMO, en el nivel técnico, denominado analista v código 205 grado 5; aportando el diploma de técnica en análisis diseño y programación de diseños expedido en el año de 1983; por la entonces institución CORPES, el cual fue rechazado por las accionadas al aplicarse unas normas que no estaban vigentes para la fecha de dicho estudio, como son la Ley 30/1994; Dtos 1075/2015, 1083/2015 y 1330/2019, con las cuales se creó una nueva forma de evaluar la educación en Colombia posterior a la fecha del diploma, por lo que considera que si cumple el requisito mínimo exigido.

Aunado a lo anterior, informó que agotó en sede administrativa la respectiva reclamación en la cual las accionadas mantienen su decisión de excluirla del concurso de ascenso; por lo que solicita ajustar el estado de no admitida del certificado de terminación del diploma técnica en análisis diseño y programación de diseños.

---

<sup>1</sup> Dr. Ángel H Pernet Pérez.-

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01
	RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

En ese sentido solicita, tutelar los derechos invocados y ajustar el estado "NO ADMITIDO" del certificado de terminación del diploma TÉCNICA EN ANALISIS DISEÑO Y PROGRAMACIÓN DE DISEÑOS.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:**

- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, quien obra como Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Ascenso DIAN 2021, informa que el Consorcio Ascenso DIAN 2021 será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, CURSOS DE FORMACIÓN Y LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo"*.

De igual forma, señaló que, con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.3. del Anexo modificado parcialmente.

Así mismo, sostuvo que luego de revisado el Sistema-SIMO, se encontró que la accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esa institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-264 del 10 de agosto de 2022 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña

Expuso que la tutelante debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo. Advierte que tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer, son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, no sin antes resaltar que esa entidad, así como la CNSC, NO son competentes para determinar la validez de los requisitos establecidos en los Manuales de Funciones pues ello responde exclusivamente a las necesidades de empleo de la entidad y al desarrollo de sus fines; de manera que no es competencia de la Universidad dar aplicación o interpretación subjetiva o diferente a las exigencias allí plasmadas, por el contrario, se sujeta a dichos requisitos y efectúa la evaluación documental con respeto de los principios de IGUALDAD, MERITO, LIBRE

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01
	RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

CONCURRENCIA y demás constitucionales rectores del proceso de selección.

Finalmente, puntualiza que la tutela es un mecanismo especial preferente y sumario, que procede de manera permanente cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando ellos no resultan suficiente, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, insta a que a la ciudadana que se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Solicitó se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. En caso negativo se declare la improcedencia de la presente acción porque no corresponde al procedimiento constitucional.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CÍVIL**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien obra en nombre y representación de dicha entidad, informa que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, debido a su carácter subsidiario. A su vez, no advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Añadió que luego de revisada la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela, puede argumentar: que el empleo en el cual se inscribió la aspirante OPEC- No. 168649, exige como Requisito Mínimo de Estudio:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Título de formación técnica profesional, o título de formación tecnológica TAXATIVO perteneciente a los diferentes NBC señalados en la ficha AT-FL-2009; y una vez verificada la documentación de estudio aportada por la aspirante se encuentra que el título de Técnica en Análisis Diseño Y Programación de Sistemas del Centro Regional para Estudios de Electrónica y Sistemas – CORPES, es un diploma de capacitación Técnica y NO un título de Formación Técnico Profesional o título de Formación Tecnológica. Así mismo, sostiene que para el presente caso la disciplina de “Técnica en Análisis Diseño y Programación de Sistemas” NO SE ENCUENTRA INCLUIDO dentro de las exigencias o requisitos mínimos de educación solicitados por el empleo OPEC 168649; pues para este empleo solo se tuvo en cuenta dentro del NBC INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.

Por otra parte, subraya que la inconformidad con los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 19 de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, señaló que de accederse a las pretensiones del accionante, es tanto como aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 2238 de 2021 DIAN, no obstante que el interesado no está investido de tal autoridad, es decir serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho que se violentaría el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

En virtud de los anterior la CNSC considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del parte accionante, puesto que la entidad ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.

Por lo anterior, concluyó que **(i)** la solicitud de suspensión no es procedente debido a la ausencia de periculum in mora y fumus boni iuris, y porque de decretarse podrían verse afectados los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito, **(ii)** de otro lado, acceder a la pretensión de la acción de tutela de la referencia, tendiente a que sea admitido al proceso de selección, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 2238 de 2021 DIAN - ASCENSO, pese a no estar investidos de tal autoridad, por tanto serían los potenciales aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho **(iii)** que acceder a dicha pretensión conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes debían cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones - MERF vigente de la DIAN y que con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección; **(iv)** Por otro lado, manifiesta que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección, **(v)** que en respuesta a la reclamación se decidió mantener la inadmisión del accionante, la cual fue publicada de manera conjunta para todos los aspirantes, el 10 de agosto

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

de 2022 como oportunamente se informó a los interesados, y **(vi)** la demanda de tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma.

#### **4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Barranquilla, en fallo proferido el 29 de agosto de 2022, luego de analizar los hechos de la demanda, la normatividad vigente y el acervo probatorio, advirtió que en el caso sub lite no se acreditó un perjuicio irremediable por parte de la accionante o siquiera afectación alguna a los derechos invocados. De igual forma, señaló que la tutelante no explica siquiera someramente como la actuación de la CNSC, vulnera sus derechos al trabajo y otros; igualmente advierte que lo pretendido por la actora requiere de un amplio debate judicial sometido a plenitud de garantías, lo cual no puede darse en un espacio tan breve como el de la acción de tutela, misma que es inviable respecto de asuntos de tal naturaleza y sometido a plenitud de garantías.

En este sentido, explicó que, en el caso concreto, la acción de tutela no es procedente en este caso en donde la demandante se duele porque no fue admitida en un proceso de selección; en la medida en que éste no es un derecho básico sino una mera expectativa del derecho al trabajo; mientras que el amparo de que trata el artículo 86 superior trata sobre derechos adquiridos, no meras posibilidades o algo aún no reconocido en el ámbito de los derechos básicos; por tanto al no existir un derecho plenamente adquirido, lo discutido se escapa del escenario constitucional a que se contrae el artículo 86 de la Constitución Política.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Por otra parte, expresó que, no se puede conceder lo pretendido, toda vez que, según el principio general del derecho: *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* (nadie puede alegar su propia culpa), y en ese sentido la parte accionante, no puede obtener beneficios al colocarse en situación de auto puesta en peligro de sus pretensiones, dado que, no ejerció el medio expedito en pro de sus intereses; es decir de protegerse sus derechos en estas condiciones se estaría premiando la culpa, la imprudencia, la negligencia, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un estado social de derecho, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, resolvió denegar por inexistente la lesión de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, y en caso que la actora persista en la inconformidad debe acudir ante las autoridades competentes en pro de salvaguardar sus intereses.

## **5. IMPUGNACIÓN:**

ANA MARÍA VELA CORRALES, presentó impugnación en contra del fallo proferido el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Barranquilla. Al respecto indica que, acerca de la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la sentencia T - 682 de 2016, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, consolidó su jurisprudencia en los siguientes términos:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en*

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

*principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”*

Por ello, expresa que, aun cuando dispone de otros mecanismos judiciales ordinarios para formular sus pretensiones, relacionadas con el Proceso de Ascenso DIAN -Convocatoria No. 2238 de 2021, para el cargo de estudio OPEC del empleo 168649 Nivel Técnico denominación ANALISTA V CÓDIGO 205 GRADO 5 ANALISTA V, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los mismos, por su duración, no serían eficaces; pues sostiene que por muy ágil que se desarrolle, el proceso duraría entre tres y cuatro años.

Por otro lado, indica que la participación en un concurso de mérito es un derecho que tienen todas las personas en Colombia, para acceder a participar, y en cuanto al perjuicio irremediable, considera que el mismo se presenta, toda vez que se le impide ascender a un cargo de mayor categoría y sueldo, y reiteró que la accionada al no valorar su diploma Técnica en Análisis Diseño Y Programación De Sistemas del Centro Regional para Estudios de Electrónica y Sistemas – CORPES le impide participar en dicho concurso.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de fecha 29 de agosto de 2022, y se protejan sus derechos fundamentales, vulnerados por los accionados, y, en consecuencia, se acepte el aludido diploma y se ordene la realización del correspondiente examen.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01
	RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **• COMPETENCIA:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **• ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.-Como viene de verse, el Juez A quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA MARÍA VELA CORRALES, decisión de la que se duele la accionante, por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.-Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"  
(Subrayado de la Sala).

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque la interesada pretende enervar a través de esta acción constitucional, el acto administrativo mediante el cual, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 2238 de 2021, se decidió su INADMISIÓN en el proceso de selección para el Empleo ANALISTA V CÓDIGO 205 GRADO 5 ANALISTA V – CARGO No OPEC: empleo 168649; discusión para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

*"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela<sup>2</sup>. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."*

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidades Área Andina y de la Costa, estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la interesada, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes,

---

<sup>2</sup> Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** Acuerdo 2212 de 2021, **(ii)** Anexo modificadorio No. 218 de 2022 del acuerdo 2212 de 2021, **(iii)** Copia del Diploma de TECNICA EN ANALISIS DISEÑO Y PROGRAMACION DE DISEÑOS; además la prueba da cuenta **(iv)** que la actora actualmente labora en la DIAN de donde se sigue que recibe un salario con el cual solventar su mínimo vital.

6.2.- Con las anteriores probanzas la accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**<sup>3</sup>, y en este caso, se tiene que si bien es cierto ésta pretende ser admitida dentro del proceso de selección DIAN No 2238 de 2021, no lo es menos que, la razón que alega la Comisión Nacional del Servicio Civil es que no reúne los requisitos mínimos de estudio puesto que se exige Título de formación técnica profesional, o título de formación tecnológica TAXATIVO perteneciente a los diferentes NBC señalados en la ficha ATFL-2009; y una vez verificada la documentación de estudio aportada por la aspirante, se encuentra que el título aportado por la interesada de Técnica en Análisis Diseño Y Programación De Sistemas del Centro Regional para Estudios de

---

<sup>3</sup> Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

Electrónica y Sistemas – CORPES, es un diploma de capacitación Técnica y NO un título de Formación Técnico Profesional o título de Formación Tecnológica.

6.3.- De igual modo, advierte que la disciplina “Técnica en Análisis Diseño Y Programación De Sistemas” NO SE ENCUENTRA INCLUIDA dentro de las exigencias o requisitos mínimos de educación solicitados por el empleo OPEC 168649; y recordó que para este empleo solo se tuvo en cuenta dentro del NBC INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES los siguientes:

INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; CONTADURÍA PÚBLICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	TECNOLOGÍA DE SISTEMAS; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS; TÉCNICO PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN; TÉCNICO PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TÉCNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMÁTICA.

6.4.- De esta manera, la Sala considera que los anteriores aspectos no solo no fueron debatidos fehacientemente por la accionante, quien alega, que su diploma fue rechazado por las accionadas dando aplicación a unas normas que no estaban vigentes para la fecha que culminó su estudios, como son la Ley 30/1994; Dtos 1075/2015, 1083/2015 y 1330/2019, con las cuales se creó una nueva forma de evaluar la educación en Colombia, argumentación que viene desmentida por la entidad la cual afirma que la capacitación que se requiere en la OPEC 168649, corresponde a las exigencias o requisitos mínimos de educación previstos en la NBC INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, discusión que como es evidente, requieren un espacio probatorio más amplio que el que brinda la acción de tutela para el cual están instituidas otras jurisdicciones del Estado, en especial aquellas que tienen competencia para definir asuntos de este linaje administrativo.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

7.- De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos<sup>4</sup>, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”<sup>5</sup>.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

---

<sup>4</sup>“Sentencia T-1121 de 2003”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01 RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ, pero por las anteriores razones, el fallo de tutela de primera instancia, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Mixta de Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política.

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano ANA MARÍA VELA CORRALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-002-202200066-01
	RAD INTERNA. 2022-00028
Accionante	ANA MARÍA VELA CORRALES
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Confirmar

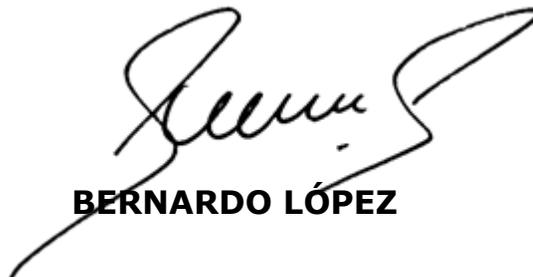
**Segundo:** Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

**Tercero:** Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Los Magistrados,**



**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**



**BERNARDO LÓPEZ**



**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**